

AUTO NO. EPA-AUTO-2134-2023 DE LUNES, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la actividad de modificación de infraestructura de vivienda, ubicado en el barrio Blas de Leso, Manzana Q, Lote 10, Calle 35, quien funge como responsable, el señor José Antonio Herrera Yépez, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 29 de noviembre de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 232-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, fue realizada el día 29 de noviembre de 2023, siendo atendida por el señor José Antonio Herrera Yépez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 10.172.666, en calidad de propietario de la vivienda.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

F-GJ-003 -



PROCESOS DE AUTOS ADMINISTRATIVOS
Version: 1.0
Vigencia: 28/11/2020

Salvemos Juntos

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 232-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2008)		Fecha: 24/11/2023 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 29 Mes: 11 Año: 2023 Hora: 11:05 PM Acta No. 232-2023		
Radicado SIGON: _____ Radicado VITAL: _____ <small>(No aplica para visitas de Control y Seguimiento)</small>		
DEPENDENCIA: AHS <input type="checkbox"/> FVEP <input type="checkbox"/> VENTUREROS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: _____ Persona Natural o Jurídica: <u>Jose Patricia Herrera Lopez</u> Email: <u>herrepatricia@gmail.com</u> Tipo y Número de Identificación: <u>CC 30.172.666</u> Teléfono: <u>30462029</u> Dirección: <u>Pob. de Leiza Ministerio Q lote 30 calle 14</u> Caracterización: <u>10.326174 - 95.198496241</u> Método Verificación y Referencia Catastral: _____ Lugar de Construcción: _____		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Jose Patricia Herrera Lopez</u> Tipo y Número de Identificación: <u>CC 30.172.666</u> Capacidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS <u>Generación y Disposición de RCD por actividades de modificación de Preparaciones de Vivienda Sin contar con Plan Generador.</u> <u>Permiso de Construcción y Remoción: 1300123-0655 Demolición Total y Obra Nueva.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS 2.1 Suelo: <u>Disposición generación de RCD.</u> 2.2 Hidrología: <u>No destaca</u> 2.3 Aire: <u>No destaca</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS 3.1 Fauna: <u>No destaca</u> 3.2 Flora: <u>No destaca.</u>		
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 9 de la Ley 1333/2008) <small>Violación, por acción o omisión, a la normatividad ambiental vigente.</small>		
Descripción: <u>Resolución de 0657 de 2019 Art. 5 y Art. 6.</u>		
<small>Descripción de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</small> Descripción del hecho generador: <u>Generación y Disposición de RCD Sin contar con el respectivo Plan Generador por parte del establecimiento.</u>		
<small>Descripción del vínculo causal:</small> <u>Desarrollo de Actividades de Construcción en modalidad de Demolición total y Obra Nueva Nueva.</u>		
Pruebas recolectadas: Descripción: <u>Evidencias fotograficas</u>		



IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 14 de la Ley 1332/2001)

Concepto de infracción y verificación de la inmediatez de la misma (Artículo 13 de la Ley 1332/2001)
 No se recomienda la imposición de medidas preventivas (administrativas) en el lugar de ocurrencia de las mismas, sino su cesación en el momento de la presencia de la infracción en sus hechos y/o medidas de mitigación en materia ambiental durante su ejecución. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1332/2001, la medida preventiva aplicada es de aplicación inmediata, tanto en el momento de la imposición y ejecución, como en el momento de su ejecución.

Tipo de medida preventiva (Artículo 14 de la Ley 1332/2001)

Aplicación de multa	SI	NO
Restricción de obra o actividad		X
Aplicación preventiva de dispositivos, productos o suspensiones de funcionamiento	X	
Detención preventiva de personas, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Requisición de bienes		
236-2013		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Aflicción Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se mide para efectos de la gravedad de la misma, como aquella que ocasiona daños graves y/o graves que ocasiona la afectación ambiental, y la definición o categorización cualitativa y/o cuantitativa, se dará conforme a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental por evaluación del riesgo que está incluida en el Concepto Técnico de Riesgo.

Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1332/2001)
 Continúa la lista de eventos ambientales sancionados antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se encuentra en estado de ejecución.

Responsabilidad	Continúa la infracción para evitar una	X
Falta de responsabilidad o atribución a otros	Infringe normas disposiciones legales	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Amenaza o amenaza ser afectada por daños ambientales, se peligro de extinción, ser vedado, restricción o prohibición	
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Continúa la acción de las autoridades ambientales	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el estado de la especie afectada	
El involucramiento total o parcial de las medidas preventivas	Las obligaciones que involucran medidas preventivas	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
 Fecha de inicio: / / Fecha de finalización: / /

OBSERVACIONES
 La obra generadora debe:
 1. Solicitar ante este establecimiento por Generador para el desarrollo de sus actividades tal como el resolución 0658 del 2014 Art. 5.
 2. Realizar únicamente disposición final de sus efluente con un gestor autorizado de tal manera que certifique la disposición de los mismos.
 3. Deben tapar los efluentes temporales, con mallas o plásticos de tal manera que se evite la re-suspensión a la atmósfera.
 Se cierra de manera inmediata las Actividades Realizadas por la obra en Construcción (disposición final de los RCO).

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre: Liz Marijane Zabala
 Tipo y Número de Identificación: C-10444374
 Nombre: Nelson Roca C. Contreras
 Tipo y Número de Identificación: C-10444374

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
 Nombre: Jose Paulino Heron Yape
 Tipo y Número de Identificación: C-10444374

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)





V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos

sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No.232-2023 del 29 de noviembre de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04499-2023 del 30 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“**PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección de la obra de modificación de infraestructura de vivienda, ubicado en el barrio Blas de Leso, Manzana Q, Lote 10, Calle 35, quien funge como responsable, el señor José Antonio Herrera Yépez, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“**ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c. Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar (...).”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“**ARTÍCULO 39.** Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer

con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el Acta No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre desarrollo de las actividades enmarcadas en la obra de modificación de infraestructura de vivienda.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de las actividades enmarcadas en la obra de modificación de infraestructura de vivienda, ubicada en el barrio Blas de Leso, Manzana Q, Lote 10, Calle 35, quien funge como responsable, el señor José Antonio Herrera Yépez, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 232-2023 del 29 de noviembre de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-04499-2023 de 29 de noviembre de 2023 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor José Antonio Herrera Yépez, en calidad de responsable de la obra de modificación de vivienda, ubicada en el Barrio Blas de Leso, Manzana Q, Lote 10, Calle 35, al correo electrónico herrerajose@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES

DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo. *Laura Bustillo Gomez*
Abogada, Asesora Externa OAJ.